



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-138/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA, SERGIO MORENO TRUJILLO Y
MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a nueve de junio dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,³ la cual, **i)** declaró existente la infracción de utilización de frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, atribuidas a los candidatos Rubén Rocha Moya, Luis Guillermo Benítez Torres, Jesús Estrada Ferreiro y Gerardo Vargas Landeros, así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense, a quienes impuso una amonestación pública, asimismo, **ii)** declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Sinaloa. El quince de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Queja. El seis de mayo, el Partido Acción Nacional denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a los partidos políticos Morena y

¹ MORENA, Partido Sinaloense y Rubén Rocha Moya.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

³ En el expediente TESIN-PSE-17/2021.

Sinaloense, así como a Rubén Rocha Moya, Luis Guillermo Benítez Torres, Jesús Estrada Ferreiro y Gerardo Vargas Landeros por el supuesto uso indebido de recursos públicos y por la utilización en su propaganda electoral de frases similares o alusivas a las utilizadas por las instancias de gobierno, consistentes en “Cuarta Transformación” y “4T”, solicitando la aplicación de una medida cautelar.

3. Admisión. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió la queja⁴ y ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Dictado de medidas cautelares⁵. El once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias⁶ del Instituto local declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y ordenó girar oficio a los denunciados a fin de que se abstuvieran de utilizar la frase “Cuarta Transformación” o el símbolo “4T”, en sus actos de campaña, propaganda electoral o cualquier evento, acto y manifestación de carácter electoral durante el desarrollo del presente proceso electoral.

5. Sentencia local TESIN-PSE-17/2021 (acto impugnado)⁷. El diecisiete de mayo, el Tribunal local determinó declarar existente la infracción consistente en la utilización de frase similar o alusiva a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, atribuidas a los denunciados, imponiéndoles amonestación pública.

De igual forma, decretó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

6. Juicio de revisión constitucional y ciudadanos. El veintidós y veintitrés de mayo, los partidos políticos Acción Nacional, Morena y Sinaloense, así como diversos ciudadanos presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos,

⁴ Mediante Acuerdo SE/QA/PSE-013/2020, visible a partir de la foja 121 del tomo electrónico.

⁵ Visible a foja 1312 del tomo electrónico.

⁶ En adelante Comisión de quejas.

⁷ Visible a partir de la foja 1352 del tomo electrónico.



respectivamente, ante el Tribunal local quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

7. Recepción, turno y radicación. El veinticinco y veintisiete de mayo, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-70/2021, SUP-JRC-71/2021, SUP-JDC-953/2021, SUP-JRC-74/2021, SUP-JDC-975/2021 y SUP-JDC-976/2021, turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Reencauzamientos. El cuatro de junio, esta Sala Superior, mediante acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JRC-70/2021 y acumulados, determinó reencauzar los medios de impugnación a juicios electorales que ahora se resuelven.

9. Integración de expedientes y turnos. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JE-138/2021, SUP-JE-139/2021, SUP-JE-140/2021, SUP-JE-141/2021, SUP-JE-142/2021 y SUP-JE-143/2021 y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite los juicios electorales y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente resolver los juicios electorales⁸, ya que la materia de análisis está relacionada con la impugnación de una sentencia de un órgano jurisdiccional local que, entre otras cuestiones, decretó existente la infracción que consiste en la utilización de frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cualquiera de las instancias de gobierno, atribuidas a los hoy actores, entre ellos, un candidato a la gubernatura del Estado.

De esta manera, toda vez que el asunto se relaciona con la elección de la gubernatura del estado de Sinaloa, la Sala Superior es competente para resolver lo procedente.

Si bien, a la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los juicios promovidos por las candidaturas a municipales, para no dividir la continencia de la causa también corresponde su resolución a esta Sala Superior,⁹ ya que todos los actores fueron sancionados por la misma falta.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa—, así como de la resolución reclamada —recaída al TESIN-PSE-17/2021—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, los juicios SUP-JE-139/2021, SUP-JE-140/2021, SUP-JE-141/2021, SUP-JE-142/2021 y SUP-JE-143/2021 deben acumularse al diverso SUP-JE-138/2021, por ser éste el más antiguo. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en los asuntos acumulados¹⁰.

⁹ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Asimismo, ver jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹¹, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Los escritos de demanda precisan la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo. La resolución fue notificada a la parte actora el diecinueve de mayo¹², por lo que, si las demandas se presentaron el veintidós y veintitrés siguiente, son oportunas.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. La parte actora tiene legitimación al tratarse tanto de partidos políticos en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera les causa agravio, como de ciudadanos en ejercicio de su propio derecho.

Asimismo, tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse tanto de la denunciante como de los sujetos sancionados en el procedimiento sancionador especial.

4. Personería. Las demandas son promovidas por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, así como Morena y Sinaloense, todos ante el Consejo General del Instituto local, además de Rubén Rocha Moya, Luis Guillermo Benítez Torres, Jesús Estrada Ferreiro y Gerardo Vargas Landeros, quienes tienen reconocida su personería por la autoridad jurisdiccional local al rendir los respectivos informes circunstanciados.

5. Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad de los juicios presentados.

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹² Véanse la fojas 1466 a 1479.

QUINTA. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, se precisa el contexto del caso, las consideraciones centrales de la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados.

1. Contexto del caso

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral local, contra los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de Rubén Rocha Moya, Luis Guillermo Benítez Torres, Jesús Estrada Ferreiro y Gerardo Vargas Landeros.

Lo anterior, por supuesto uso indebido de recursos públicos y la utilización en su propaganda electoral de frases similares o alusivas a las utilizadas por las instancias de gobierno, consistentes en las frases “Cuarta Transformación” y “4T”.

En específico, fue denunciado el uso de dichas frases en diferentes mensajes publicados en la redes sociales y en actos de campaña, lo cual, a consideración del denunciante, es contrario a lo establecido en los artículos 69, párrafo segundo, de la Ley Electoral local¹³ y artículo 8 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral local¹⁴ en lo relativo al uso frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

De igual forma, el partido denunciante adujo que el uso de dichas frases actualiza el uso de recursos públicos en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal¹⁵, por ser frases

¹³ Artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa. En la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

¹⁴ Artículo 8 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral local. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes en su propaganda electoral, evitaran cualquier calumnia a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

¹⁵ Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,



utilizadas por el ejecutivo federal y que son parte del plan de gobierno de nación.

Adicionalmente, como medida cautelar el Partido Acción Nacional solicitó se ordenara a los denunciados el abstenerse de usar las frases en cuestión, hasta en tanto no se resolviera el motivo de controversia. En su momento, la Comisión de Quejas declaró procedentes dichas medidas¹⁶.

En este contexto, el Tribunal local declaró existente la infracción consistente en la utilización de frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, atribuidas a los denunciados por lo cual les impuso una amonestación pública.

Además, estimó necesario dejar vigentes las medias cautelares adoptadas, por lo que, los partidos políticos y candidatos denunciados, así como sus candidaturas a todos los cargos de elección popular en este proceso electoral local 2020-2021, deberán de abstenerse de utilizar las frases “Cuarta Transformación” y “4T” en su propaganda electoral y en cualquier tipo de evento, acto y manifestaciones de carácter electoral en el desarrollo del proceso comicial.

De igual forma, el Tribunal local decretó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los entonces denunciados.

Ahora bien, ante esta Sala Superior la pretensión principal del Partido Acción Nacional es que se aumente la sanción a los sujetos denunciados por el uso de dichas frases, y que también se sancione lo que a su juicio es un uso indebido de recursos públicos derivado de la utilización de las citadas frases.

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁶ Declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa y ordenó girar oficio a los denunciados a fin de que se abstuvieran de utilizar la frase “Cuarta Transformación” o el símbolo “4T”, en sus actos de campaña, propaganda electoral o cualquier evento, acto y manifestación de carácter electoral durante el desarrollo del presente proceso electoral..

Por su parte, los sujetos denunciados pretenden se revoque la sanción impuesta, así como la persistencia de las medidas cautelares implementadas.

2. Sentencia impugnada

La responsable tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- a. El Gobierno Federal y Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República utilizan las frases “Cuarta Transformación” y “4T” en diversas publicaciones de sus redes sociales, eventos, boletines, etcétera.
- b. Los partidos políticos Morena y Sinaloense; así como los candidatos Rubén Rocha Moya, Luis Guillermo Benítez Torres, Jesús Estrada Ferreiro y Gerardo Vargas Landeros en su propaganda electoral utilizan las frases “Cuarta Transformación” y “4T” en diversas publicaciones de sus redes sociales, discursos, boletines de prensa, etcétera.

Lo anterior, del análisis en conjunto de la pruebas técnicas, consistentes en los videos y fotografías; las cuales al adminicularlas con la prueba documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad, en la cual se advierte que los candidatos denunciados utilizan las frases “Cuarta Transformación y “4T”; así como las afirmaciones de las partes, en las que no niegan el uso de las frases referidas; sino que se limitan a manifiesta que los hechos denunciados no contraviene disposición normativa alguna.

En primer lugar, el Tribunal local consideró que las publicaciones referidas debían ser consideradas como propaganda electoral, porque los partidos políticos y candidatos realizan propuestas, solicitudes del voto y dan a conocer a la ciudadanía en general sus actividades de campaña, con la finalidad de conseguir adeptos y apoyos para la jornada electoral.

Además, señaló que, si la norma prohíbe el uso de frases semejantes o que tengan relación con otra utilizada por las instancias de gobierno, por



mayoría de razón se deben tener prohibidas las frases idénticas, siendo que, en el caso, al hacer un contraste de las frases utilizadas por el Gobierno Federal y el Presidente de la República, con las usadas por los sujetos denunciados, se determinó que eran idénticas.

En ese sentido, las diferentes formas en que se utilizan las frases, ya sea en forma de Hashtag (#) en las redes sociales o de manera separada, tienen la misma connotación o significado.

De esta manera, el Tribunal local consideró que al estar prohibida la utilización de frases similares o alusivas a las empleadas por las instancias de gobierno y, a su vez, estar probado que los partidos y candidatos señalados han usado las mismas frases que el Gobierno Federal y el Presidente de la República, concluyó que los denunciados transgredieron los artículos 69 de la Ley Electoral Local y 8 del Reglamento de Propaganda, imponiendo como sanción amonestación pública.

Por otra parte, el Tribunal local sostuvo que, el hecho que los denunciados utilicen las frases referidas no significa que hagan uso indebido de recursos públicos, porque el Gobierno Federal o el Presidente de la República no son dueños ni cuentan con la exclusividad del uso de las frases.

En efecto, de la revisión a la página del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, el Tribunal local no advierte que las frases “Cuarta Transformación” y “4T” sean propiedad del ente federal y del servidor público señalado.

Además, no se encuentra acreditado que el Gobierno Federal o el Presidente de la República hayan utilizado recursos públicos en la difusión o posicionamiento de las frases referidas.

En ese tenor, el Tribunal local estimó incorrecto lo expresado por el quejoso al considerar que el uso de las frases por sí mismas generan la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

En consecuencia, decretó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

3. Síntesis de agravios

El Partido Acción Nacional considera que el Tribunal local omite reconocer la violación al artículo 134 de la Constitución federal, con lo que se afecta el principio de equidad e imparcialidad en el proceso electoral de Sinaloa.

Sostiene que, así como es un hecho notorio que el Presidente de la República y el Gobierno Federal, así como sus dependencias utilizan como identificación de sus programas y de sus políticas pública las frases aludidas, resulta hecho notorio también que el implante en el colectivo de opinión pública y en el conocimiento de la población en general tiene un costo de posicionamiento, por lo que, es indudable que se ha pagado y sigue pagando con recursos públicos.

Asimismo, aduce que si bien la responsable determina la existencia de una violación a la normativa electoral por parte de los partidos Morena y Sinaloense, así como sus candidaturas, concluye en una calificación de falta levísima por la cual impone una amonestación pública.

Lo anterior, a su juicio, lejos de inhibir o desmotivar conductas como la declarada, se convierte en una especie de “invitación” a que estos y otros infractores se mantengan y continúen en la violación, por lo que debió imponerse una sanción ejemplar.

Ahora bien, los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como, las candidaturas sancionadas apuntan que la resolución que se impugna tiene, entre otros alcances, impedir que las candidaturas expresen y utilicen parte sustancial de la plataforma política del partido político Morena en su propaganda electoral y actos de campaña, justo en el momento en que se desarrolla esta etapa del proceso electoral.

Señalan que las frases “Cuarta Transformación” y “4T”, son simples expresiones de dominio público, de libre expresión. Además, se usan indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a



un movimiento e ideología social, lo que surgió mucho antes de las elecciones de dos mil dieciocho y el actual Gobierno Federal, en alusión a un cambio de paradigma político en el país, que busca una vida social más justa y equitativa.

Incluso, las diversas fuerzas políticas expresan tales frases como una muestra de referencias a la ideología de la cual emana el rumbo de la actual administración pública federal.

Asimismo, consideran que "4T" es un aforismo político e ideológico de libre expresión en México, que se refiere a transformar el régimen de privilegios que durante siglos ha imperado el país por uno más justo y equitativo en favor de las clases más desprotegidas y tradicionalmente olvidadas. Lo cual es equiparable a diversos periodos históricos de nuestra nación.

En este contexto, la parte actora expone que la utilización de tales frases se encuentra protegida por la libertad de expresión y manifestación de ideas. Siendo que, al ser del dominio público son utilizadas por la mayoría de la sociedad, por lo cual no se trata de un tema de gobierno sino de ideología política y social.

Por ello, exponen que la sentencia censura la libre expresión de ideas y la emisión de propaganda electoral acorde a la plataforma legal propuesta por los partidos políticos. Asimismo, se prohíbe a la ciudadanía emitir un voto informado y libre, donde existan condiciones para conocer las propuestas de todas las candidaturas, su programa de trabajo y sus compromisos como parte del ejercicio democrático.

Aunado a ello, consideran que el Tribunal local se pronunció de manera deficiente y desproporcionada en cuanto a la vigencia de las medidas cautelares impuestas, donde se prohíbe a los partidos actores y a sus candidaturas el usar las frases precisadas durante todo el desahogo del

proceso electoral actual, es decir, pasado inclusive la etapa de campañas y la jornada electoral¹⁷.

Por otra parte, refieren que el Tribunal local realiza una indebida aplicación e interpretación de los artículos 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y del diverso 8 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

Lo anterior, porque resulta incongruente que tales disposiciones permitan la divulgación de los principios ideológicos y plataforma electoral y, por otra parte, se sancione por ello, sin que el Tribunal local se pronunciara al respecto.

Además, de los Estatutos, Programa de Acción y Plataforma Electoral de Morena se sostiene como parte angular la frase y el concepto de la “Cuarta Transformación” o “4T”.

Por tanto, a juicio de los partidos actores, el Tribunal local dejó de atender el marco jurídico sobre el actuar de los partidos, coaliciones y candidaturas, máxime que no se genera algún grado de confusión en la ciudadanía, no genera inequidad en la contienda, ni materializa la trasgresión de la norma que diera lugar al acreditamiento y existencia de la infracción aducida.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior **revoca** la sentencia impugnada en virtud de que las infracciones denunciadas son inexistentes, toda vez que las frases “Cuarta Transformación” y “4T” forman parte de la plataforma política de Morena y, por tanto, su difusión y promoción resulta conforme a la normativa aplicable

¹⁷ Asimismo, exponen que el recurso interpuesto contra las medidas cautelares radicado en el expediente TESIN-REV-62/2021 fue resuelto después de que se resolvió el expediente ahora impugnado TESIN-PSE-17/2021, en donde se dejan firmes las medidas cautelares, siendo que, el juicio contra las medidas cautelares fue sobreesido.



y resulta válida en el contexto de que en etapa de campañas se debe dar a conocer.

2. Explicación jurídica

El artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere lo siguiente:

En la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros, no realizarán expresiones que constituyan violencia política en razón de género, **así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.**

La redacción del artículo 69 de la Ley Electoral local expone ciertas limitantes a partidos políticos y candidaturas para que eviten en su propaganda electoral ciertas expresiones en la difusión en medios de comunicación masiva.

De manera reciente, la Sala Superior reconoció que el bien jurídico tutelado en esta norma es la libertad del sufragio, evitando la posible confusión en el electorado entre propaganda de gobierno y la electoral —equiparación—¹⁸.

Asimismo, la Sala Superior recordó que la confusión en el electorado se genera cuando hay identidad entre la propaganda electoral y la gubernamental.

Es decir, lo relevante no es si hay un uso parcial o de algún elemento de un logotipo gubernamental, sino que es necesario realizar un análisis integral de los hechos denunciados para constatar si hay una imposibilidad de distinguir entre una y otra propaganda¹⁹.

¹⁸ Ver sentencia SUP-JE-115/2021 en donde fue citada la diversa resolución SUP-JRC-26/2018.

¹⁹ Ver sentencia SUP-JE-58/2021.

No basta con que se use un color distintivo o una palabra que componga una frase del gobierno, sino que exista una verdadera identidad o similitud que provoque una confusión conceptual.

Lo contrario generaría una restricción indebida a la libertad de expresión en la comunicación política, al impedir a los actores políticos emplear algún color o palabra de forma aislada, que no adoptan la imagen o emblema gubernamental.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo²⁰.

A través de la información de los partidos y candidaturas contribuye a que el ejercicio del voto sea libre y a que la ciudadanía cuente con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

El restringir la expresión de los partidos políticos y candidaturas, limita el debate público, pues éste requiere que los partidos políticos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente²¹.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual sino social, lo que implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno²².

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 64/2015, párr. 147.

²¹ Acción de inconstitucionalidad 64/2015, párr. 156.

²² Acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 61/2008.



el derecho a votar y ser votado— y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país.

Lo anterior, porque si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atenta al comportamiento y a las decisiones de las personas gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático²³.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7 constitucionales;²⁴ 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁵ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶.

Así, el ordenamiento constitucional otorga a la libertad de expresión el carácter preferente en el ordenamiento jurídico (como un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho), al grado de reconocerle una posición preferente, porque es el medio para poder ejercer

²³ Ver tesis CCXV/2009 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

²⁴ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

²⁵ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

²⁶ Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

plenamente otros derechos humanos y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

En la doctrina constitucional la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social. Por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo. También implica, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno²⁷.

Desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia de que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; esto es, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios²⁸.

En su vertiente colectiva, la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público cumple una función estratégica para la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa²⁹.

De esta forma es que, la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse³⁰.

²⁷ Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64.

²⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

²⁹ Primera Sala de la SCJN, sentencia pronunciada en el amparo directo 6/2009, resuelto el siete de octubre de dos mil nueve.

³⁰ Ver tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Asimismo, ver sentencia SUP-REP-197/2021.



3. Caso concreto

El Partido Acción Nacional se duele de que el Tribunal local fue incongruente al determinar una violación a la normativa electoral por varios individuos al usar frases utilizadas por el gobierno y no sancionar el uso de los recursos públicos invertidos en su difusión, publicidad y colocación mediática, además de que la sanción impuesta no resulta disuasiva ni proporcional a la afectación a la equidad en la contienda que, en su concepto, se ha dado.

Por su parte, los sujetos sancionados se duelen esencialmente de que la sentencia no toma en cuenta el marco legal de obligaciones de los partidos políticos en cuanto a su obligación de dar a conocer su plataforma política.

Asimismo, consideran que las frases denunciadas son de uso popular y que además forman parte de los principios ideológicos de dichos partidos, por lo que resulta ilegal, desproporcionado y restrictivo que se les impida hacer uso de esas frases, pues se limita la libertad de expresión, se les impide llevar a cabo la función de difusión de su plataforma ideológica y electoral y se sostiene de manera infundada e ilegal dicha restricción a través de una medida cautelar aun más allá de la propia jornada electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera importante recordar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva³¹.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos

³¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones³².

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que la congruencia tanto interna como externa,³³ como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes en la demanda, y en la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio, sin incurrir en contradicciones entre lo planteado y lo resuelto, y en lo expuesto en la misma resolución.

En este contexto, por cuestión de método, serán analizados primero y en su conjunto los agravios de los sujetos sancionados, en el entendido de que resultar fundado y suficiente alguno para revocar la resolución reclamada, sería innecesario seguir con el análisis de los demás motivos de disenso³⁴.

En tal virtud, lo procedente es analizar en primer término los argumentos dirigidos a revocación del acto impugnado, y solo en el caso de que éstos no resultaran fundados, se procedería al análisis de los argumentos presentados por el PAN.

En tal sentido, la Sala Superior considera que resultan **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración que realizó la autoridad responsable de las frases “Cuarta Transformación” y “4T”, en virtud de que

³² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

³³ Ver tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

³⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



éstas son simples expresiones de dominio público, de libre expresión y que además se usan indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a un movimiento e ideología social.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, al omitir, entre otras cosas, llevar a cabo un revisión detenida y contextual de las frases aludidas, a efecto de verificar si forman parte de los principios ideológicos que los partidos denunciados y sus candidaturas postulan.

Máxime que la utilización de las frases “Cuarta Transformación” y “4T”, por sí mismas, no basta para afirmar la existencia de una verdadera identidad o similitud que provoque una confusión conceptual con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos —propaganda gubernamental—³⁵.

En tal sentido, le asiste razón a los actores sancionados cuando afirman que el Tribunal local realiza una indebida aplicación e interpretación de los artículos 69 de la Ley Electoral local y del diverso 8 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

Si bien, los dispositivos referidos prohíben a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes el uso de frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, la responsable pasó por alto que dichas frases forman parte de los principios ideológicos y plataforma electoral cuya difusión le es permitida tanto a los partidos pulcridos como a sus candidaturas.

Al respecto, de manera ejemplificativa, cabe precisar que en el punto 4 de la Declaración de principios del partido político Morena³⁶ se establece que (énfasis añadido):

4. Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA

³⁵ Resultan ilustrativas las sentencias SUP-RAP-54/2012 y acumulados, así como en el SUP-JRC-26/2018.

³⁶ Consultable en <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2013/02/Declaracion-de-Principios-MORENA.pdf>

propone impulsar **la cuarta transformación** social de la historia de México.

De igual forma, de la lectura a la plataforma electoral de Morena para este proceso electoral 2020-2021, es posible advertir las referencias múltiples, al menos diecisiete veces, a la denominada “Cuarta Transformación” (énfasis añadido):

Página. 1: El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, presentado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador y aprobado por le Cámara de Diputados, es el documento que contiene el Proyecto de la **Cuarta Transformación**. Por tanto, nuestro movimiento lo asume en su integralidad como la base de nuestro proyecto político- electoral y nuestra propuesta de cara las elecciones del 6 de junio de 2021.

Mantenemos firme nuestro objetivo de generar políticas publicas que permitan al país romper la inercia de bajo crecimiento económico, incremento de la desigualdad social y económica y pérdida de bienestar para las familias mexicanas, tendencias que han marcado al país en la etapa previa al inicio de la **Cuarta Transformación**, y seguir por el camino del cambio verdadero tal como se ha demostrado en el inicio de la nueva administración.

Página 5: **Hemos llamado a este mandato popular y social la Cuarta Transformación** porque, así como a nuestros antepasados les correspondió construir modelos de sociedad para remplazar el orden colonial, el conservadurismo aliado a la intervención extranjera y el Porfiriato, a nosotros nos toca edificar lo que sigue tras la bancarrota neoliberal, que no es exclusiva de México, aunque en nuestro país sea más rotunda y evidente. Sin faltar al principio de no intervención y en pleno respeto a la autodeterminación y la soberanía de las naciones, lo que edifiquemos será inspiración para otros pueblos.

Conforme lo anterior, es evidente que la frase “Cuarta Transformación” forma parte de la plataforma electoral, así como del programa político de Morena, por lo que resulta válido y permitido a los partidos políticos, así como a sus candidaturas, hacer referencia ésta.

Incluso, la frase “Cuarta Trasformación” es anterior a la formación del actual gobierno, por lo que no es el partido quien usa frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, sino por el contrario, es precisamente el gobierno emanado de esa fuerza política quien utiliza dichas frases como parte de su ideario e identidad política.



Lo anterior, se acompaña de una lectura de los Estatutos de Morena, en donde, en esencia, se precisa que Morena es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro País —como uno de sus objetivos—.

Aunado a que, la propia norma estatutaria reconoce que la participación de los “Protagonistas del cambio verdadero” en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condicione de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana³⁷.

Cabe apuntar que esta Sala Superior ha insistido en diversas ocasiones sobre la importancia de potenciar la libertad de expresión y el debate vigoroso de ideas en el ámbito político, por ello resulta importante subrayar que el uso de las frases que identifican un movimiento popular que ha trascendido a una fuerza y organización política debe ser protegido, más aún si el mismo goza de la presunción de validez al haber sido aprobado por las autoridades correspondientes.

La norma que prevé que no se utilicen frases iguales o similares a las utilizadas por las instancias de gobierno establecida en la legislación local, debe interpretarse, en el caso, tomando en cuenta los documentos básicos de los partidos políticos, así como sus plataformas electorales y las de sus candidaturas, pues finalmente, es a través de la difusión de sus ideología y principios como pueden encontrar eco en la ciudadanía y ganar adeptos.

Resulta orientador retomar algunas de las consideraciones que esta Sala Superior sostuvo en los diversos precedentes que conformaron la jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Entre otras cuestiones, este Tribunal Electoral consideró que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los

³⁷ Ver artículo 42 de los Estatutos de Morena.

partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, porque dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social³⁸.

Asimismo, se tomó en cuenta que el legislador privilegió la posibilidad de integrar al debate público el análisis, así sea crítico, de las políticas de gobierno, ya que precisamente en eso radica una democracia deliberativa, con el fin de apreciarlos positiva o negativamente.

En consecuencia, en el presente caso, al estar de por medio la libertad de expresión de los partidos políticos y sus candidaturas —sostenida en sus documentos básicos—, el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica, la Sala Superior estima el deber de **revocar** la resolución impugnada, al carecer de un sustento contextual sólido³⁹.

Por último, al haber quedado sin efectos lo resuelto por la responsable, no existe materia sobre la cual se pudiera lograr la pretensión del PAN, quien como se precisó con antelación tenía como pretensión que se aumentara la sanción impuesta y que se sancionara el supuesto uso de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

³⁸ Ver sentencia SUP-RAP-21/2009.

³⁹ Ver jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.